

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR en
representación de los menores JUAN
SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA y SAMUEL
DAVID GONZÁLEZ ZAPATA
ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN¹
VINCULADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
CADEL DE LA LOCALIDAD DE SUBA,
GIMNASIO CAMPESTRE STEPHEN HAWKING &
COMPAÑÍA LIMITADA e IED GUSTAVO
MORALES MORALES
RADICACIÓN : 11001 40 030 35 2016 01261 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR en representación de los menores **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA** presentó acción de tutela contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, solicitando sea amparado el derecho a la **EDUCACIÓN** de sus hijos.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. El accionante señala que los menores **JUAN SEBASTIÁN** y **SAMUEL DAVID** poseen un coeficiente intelectual en nivel superior, es decir, una capacidad cognoscitiva superior. Por ello, es necesaria la provisión de una educación especial; la cual, podría ser brindada por el **GIMNASIO CAMPESTRE STEPHEN HAWKING**.

¹ En adelante también Secretaria o SED.

1.2. Se pone de presente, que el 18 de octubre del corriente, fue allegado un comunicado de parte de la **SED** al **GIMNASIO CAMPESTRE STEPHEN HAWKING** informando que la UPS San José de Bavaria fue determinada como <<NO DEFICIARIA>> en contratación de servicios de educación para el año 2017. Así mismo, en la misiva en mención se indicó la imposibilidad de contratación del servicio de educación, disponiendo la reubicación de los alumnos atendidos por el **GIMNASIO CAMPESTRE STEPHEN HAWKING** en establecimientos educativos oficiales.

1.3. El señor **GONZÁLEZ SALAZAR** manifiesta la necesidad de tener un cupo educativo en el **GIMNASIO CAMPESTRE STEPHEN HAWKING** a fin de promover la educación especial requerida por los acá representados. De igual manera, destaco la necesidad de la permanencia del subsidio de transporte vigente a fin de poder atender el desplazamiento de los menores a la institución educativa.

1.4. En similar sentido, precisa la necesidad de mantener el núcleo familiar respecto de los representados, es decir, el estudio de los hermanos en la misma institución educativa. Tal núcleo familiar facilita posibilidad de acompañamiento y seguridad de los menores de edad.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 21 de noviembre de 2016, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Igualmente, se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el CADEL DE LA LOCALIDAD DE SUBA, el GIMNASIO CAMPESTRE STEPHEN HAWKING & COMPAÑÍA LIMITADA y la IED GUSTAVO MORALES MORALES.

2.1.- GIMNASIO CAMPESTRE STEPHEN HAWKING & COMPAÑÍA LIMITADA

Informa haber suscrito el contrato No. 21 con la Secretaría de Educación Distrital el día 14 de enero del corriente. Así mismo, pone de presente que por más de diez años ha suscrito contratos de prestación de servicios educativos con la Secretaría; tales contratos, han desarrollado el proyecto de atención para la población con necesidades educativas especiales -talento excepcional o coeficiente intelectual alto-.

El día 16 de marzo de 2015 por comunicación No. 4100S-2015-40481, se le solicitó a la vinculada valoración pedagógica para

conocer habilidades y capacidades de los menores **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA**. Dicha valoración arrojó la posibilidad de vinculación de los mencionados a la institución <<para participar en el proyecto de necesidades especiales (NEE), talento excepcional>>.

Pone de presente, que desde el 27 de marzo de 2015, los menores de edad en mención se encuentran vinculados a la institución, <<cumpliendo con gran responsabilidad su proceso académico y de formación [...]>>, <<desarrollando capacidades superiores dentro del Proyecto Educativo Institucional y el Programa para atención a niños con talentos excepcional>>.

Finalmente, indica que los costos académicos para el año 2016 para los grados de tercero primaria y octavo bachillerato -cursos de los menores de edad acá representados- son de \$4.686.633 valor anual, un valor mensual de \$426.057 y un monto de matrícula de \$426.057.

2.2. - IED GUSTAVO MORALES MORALES

Indica que consultado el sistema Integrado de matrículas, se encuentra que **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA** están asignados a tal institución en la jornada de la mañana. Pone de presente que en comunicación con el padre de los menores de edad, este indicó no estar interesado en el cupo asignado por estar tramitando el mismo ante un colegio con convenio.

Manifiesta que la institución vinculada no ha negado el cupo educativo de los menores de edad, siendo el padre de los mismos el que muestra desinterés por el cupo educativo. Indica también, que la institución vinculada <<atiende población con habilidades diversas (niños en condición de discapacidad)>>.

2.3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Expresa previo informe de su Dirección de Cobertura, que para el año 2017 se está surtiendo el proceso típico para la determinación del banco de oferentes para el año 2017 y poder firmar convenio con las instituciones idóneas. Una vez surtido el proceso anterior, se podría determinar la ubicación de **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA**; así mismo, señala el estudio inmediato de la viabilidad de beneficios de movilidad escolar.

Previa cita de pronunciamientos de la Corte Constitucional, reseña la ausencia de obstáculos al derecho de educación de los representados. De otro lado, precisa que los servicios de educación deben ser prestados de manera prioritaria por instituciones educativas oficiales a cargo del distrito, siendo los convenios o concesiones figuras residuales.

Como parte de su defensa, señala que conforme al artículo 13 del Decreto 2355 de 2009, que existiendo la capacidad de parte de la infraestructura educativa distrital, es racional el no optar por la celebración de convenios o contratos de prestación de servicios educativos.

Finalmente, indicia que una decisión reconociendo cupos escolares en instituciones privadas <<no es equilibrada, por el contrario, limita de manera excesiva los derechos de los demás niños, niñas y adolescentes >>; acceder a los intereses particulares quebranta los principios de legalidad, igualdad y economía.

2.4.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Ministerio vinculado hace una recopilación exhaustiva de la normatividad existente sobre la educación de personas en condición de discapacidad o de condiciones excepcionales. Indica que desde tal entidad se procuran programas de educación inclusiva.

Señala la existencia de políticas dirigidas a las entidades del orden territorial a fin de garantizar la educación de personas con discapacidad o necesidades especiales. Para tal efecto, se destinan recursos para la financiación de la población en mención, siendo exigido a las entidades territoriales la contratación de los servicios necesarios.

2.5.- CADEL DE LA LOCALIDAD DE SUBA

Surtida su vinculación al presente trámite, la entidad vinculada dejó vencer en silencio el término concedido para las manifestaciones a las que hubiese lugar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha desconocido la garantía *ius fundamental* a la EDUCACIÓN de los menores de edad **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ**

ZAPATA y SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA al no brindarse una educación especial atendiendo sus cualidades superlativas cognoscitivas.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El constituyente en su labor consagra la educación como un derecho fundamental, al respecto el art. 67 superior señala que "*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...*". La Educación ha sido distinguida como un Derecho Fundamental de especial relevancia, por lo que la misma esta intrínsecamente ligada al ejercicio de otros Derechos Fundamentales, permitiendo el pleno desarrollo del ser humano.

En relación, la Sentencia T 787 de 2006 destaco la relevancia del Derecho a la Educación y su pleno ejercicio en relación al desarrollo propio del ser humano, enunciando lo siguiente;

[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado una serie de características inherentes al ejercicio propio de la garantía a la Educación, señalando en suma que dicho derecho distingue dentro de sus características esenciales las siguientes;

(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.²

En suma, el Derecho a la Educación implica una relación a distintos contextos de desarrollo del ser humano, de allí, la importancia que se encargue al Estado de proteger tal prerrogativa constitucional. El deber de protección a la educación de parte del estado, debe observarse en prevalía en caso de <<personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales>> (inc. fin. Art. 68 Cons. P.).

Respecto de la protección del Derecho a la Educación de las personas con capacidades excepcionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU 1149 de 2000³ se refirió al tema en las siguientes líneas;

El art. 13 de la Constitución, aun cuando reconoce a todas las personas de modo general la igualdad ante la ley y la igualdad de trato por las autoridades y de oportunidades, señala como deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta. Dicho deber, es armónico con lo que dispone el inciso final del art. 68 en relación con la educación de personas con limitaciones físicas o mentales. Pero también esta disposición establece como obligación especial del Estado la educación de las personas "con capacidades excepcionales".

[...] en el sentido de que la educación es un derecho fundamental, y el mencionado precepto del inciso final del art. 68, la Sala deduce que la obligación especial del Estado de dar educación a las personas con capacidades excepcionales, necesariamente configura la existencia de un derecho fundamental específico que puede ser exigido por quienes acrediten que poseen talentos y capacidades excepcionales, es decir, superiores a las comunes o normales que tienen las demás personas y, además, que tienen méritos suficientes no sólo para acceder, sino para permanecer dentro del sistema especial de educación que al efecto diseñe aquél.

² Sentencia T 056 de 2011, Mp. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
³ Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Existiendo tal prevalencia del deber de protección del Derecho a la Educación podría entenderse un desconocimiento a la isonomía; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU 1149 de 2000⁴, hito en el tema de discusión, destaco al respecto:

Conforme lo expresó la Corte en la sentencia T-902/99 ".... nuestra Constitución recoge en su art. 13 la idea superada de la igualdad normativa extendida de modo general a todas las personas, en el sentido de reconocer también la igualdad a partir del tratamiento diferenciado para ciertos grupos o categorías sociales, discriminados o marginados o que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para asegurar que la igualdad sea real y efectiva". Y la misma argumentación es válida igualmente para sostener, con fundamento en el inciso final del art. 68, que la observancia del principio de igualdad, resulta compatible con el tratamiento diferenciado y especial que debe dar el Estado a las personas con capacidades cognitivas y habilidades superiores.

En razón de lo anterior, a pesar de encontrarse que, en principio, el ofrecimiento y suministro de educación especializada a las aludidas personas puede configurarse como un trato diferenciado, éste surge del designio del propio constituyente, que lo justifica en la necesidad de asegurar el principio de igualdad dentro de la diferencia.

Desde esta óptica, la labor del juez constitucional para aplicar el test de igualdad queda simplificada, pues la necesidad de crear un sistema de educación especial para un grupo específico de la población emerge del propio texto constitucional.

La educación especial constituye para la comunidad y el Estado un bien de mérito, en la medida en que además de satisfacer las necesidades personales del educando, coadyuva a promover y facilitar el desarrollo colectivo, pues los mayores conocimientos y destrezas adquiridos por las personas que reciben dicha educación las convierte, en general, en agentes impulsores del desarrollo cultural, científico y tecnológico que requiere y espera el país.

Es decir, que la educación especial no sólo constituye un derecho fundamental para quienes son acreedores a ella, sino que cumple una función social que resulta positiva para generar una mejor sociedad, edificada sobre la base del conocimiento.

En síntesis de lo precedente, se tiene que el art. 68 superior determina una observancia especial al Derecho a la Educación de determinada población. La existencia de una prevalencia en favor de aquellos que demuestren capacidades excepcionales no implica una desigualdad en cuanto a derechos; tal prerrogativa fue un designio del constituyente en favor de un grupo determinado como en otro tipo de situaciones.

⁴ Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

3.5. DEL CASO EN CONCRETO.

En el *sub iudice* pretende el accionante **JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR** en representación de los menores **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA**, sea protegida la garantía *ius fundamental* a la EDUCACIÓN de sus hijos menores de edad.

Según lo expresado y llevado a cabo el análisis de las premisas fácticas soporte de la acción constitucional, así como de los postulados legales en cita y jurisprudenciales de la Corte Constitucional en mención, de los medios probatorios obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que la presente acción constitucional habrá de ser concedida conforme los motivos que a continuación se exponen;

i. De manera inicial, el Despacho encuentra que los niños **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA** cuenta con una edad de 13 y 9 respectivamente.

ii. De igual manera, se tiene que por medio de evaluación cognoscitiva, realizada por el Departamento de Psicología de la Universidad de Colombia, se encontró que **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA** <<tiene capacidades cognoscitivas superiores, y que ha tenido un desarrollo superior a lo esperable según su edad>>⁵.

iii. En similar sentido, respecto de **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** se concluyó que <<se trata de un niño con una inteligencia ubicada en el rango *Superior*>>⁶. De tal suerte, que los niños en mención pueden ser considerados como personas con cualidades cognoscitivas excepcionales; por tal, a aquellos debe dárseles prevalencia en su derecho a la educación según el art. 68 superior.

iv. Pese a lo anterior, la **SED** determino la imposibilidad de contratar la prestación de servicios de servicios educativos con el **GIMNASIO CAMPESTRE STEPHEN HAWKING & COMPAÑÍA LIMITADA** para el año 2017, institución en la cual estudian actualmente **JUAN SEBASTIÁN** y **SAMUEL DAVID**. En virtud de tal hecho, la accionada procedió a reasignar los cupos escolares de los menores acá representados al **IED GUSTAVO MORALES**

⁵ Véase folio 13 (vuelto) del plenario.

⁶ Véase folio 17 del plenario.

MORALES, desconociendo con ello las aptitudes cognitivas superiores de los niños.

v. Debe decirse que el **IED GUSTAVO MORALES MORALES** no cuenta con programa idóneo para atender las capacidades de los menores de edad. Nótese que aquel refirió en su contestación que tiene establecidos programas para niños en condición de discapacidad (fl. 61), pero no de atención a población con capacidades excepcionales.

vi. Por ello, circunscribir la educación de **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA** a una institución educativa que no atienda las necesidades educativas superiores de los mencionados, equivale a desconocer su derecho a la Educación; garantía la cual, debe ser de una mayor rigurosidad tratándose de población con talentos excepcionales como los hoy representados. En relación a la vulneración a derecho a la educación de **JUAN SEBASTIÁN** y **SAMUEL DAVID**, debe mencionarse que simplemente la **SED** asigno el cupo a otra colegio, sin mediar valoración previa de las capacidades cognitivas o establecer las necesidades educativas especiales de los menores de edad.

vii. Seguido de lo anterior, erra la **SECRETARÍA** al considerar que conceder la presente acción de tutela desconoce la igualdad de casos en similar situación. Por el contrario, dar una educación especial es de gran apremio; el <<reconocimiento del derecho a la educación de los niños con capacidades o talentos excepcionales, impone un tratamiento diferenciado por su condición de excepcionalidad, con necesidad de apoyos especializados, los cuales deben suministrarse, precisamente, para garantizar el principio de igualdad>>⁷.

Por tanto y, en recogimiento de la jurisprudencia en cita, este Juzgador habrá de conceder el amparo constitucional deprecado por **JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR** en representación de los menores **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA**.

En consecuencia se ordenara a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por intermedio de la Secretaria de Educación Distrital, **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 65.765.292, o quien haga sus veces; para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente, proceda a disponer lo necesario para la matrícula de **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA** en la institución **GIMNASIO**

⁷ Sentencia T 571 de 2013, M.P. DR. Nilson Pinilla Pinilla.

CAMPESTRE STEPHEN HAWKING & COMPAÑÍA LIMITADA, para su educación primaria o bachillerato según se requiera, o en una institución de igual o similares condiciones para la atención de talentos excepcionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara igualmente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por intermedio de la Secretaria de Educación Distrital, **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 65.765.292, o quien haga sus veces; para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente, disponga la inclusión de **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA** en los programas de movilidad de estudiante del Distrito Capital.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la **EDUCACIÓN** de **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA** vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por intermedio de la Secretaria de Educación Distrital, **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 65.765.292, o quien haga sus veces; para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente, proceda a disponer lo necesario para la matrícula de **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA** en la institución **GIMNASIO CAMPESTRE STEPHEN HAWKING & COMPAÑÍA LIMITADA**, para su educación primaria o bachillerato según se requiera, o en una institución de igual o similares condiciones para la atención de talentos excepcionales.

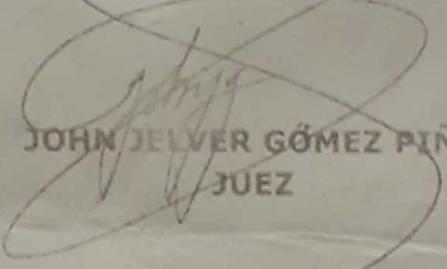
TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por intermedio de la Secretaria de Educación Distrital, **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ** identificada con cédula de

ciudadanía 65.765.292, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente, disponga la inclusión de **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZAPATA** y **SAMUEL DAVID GONZÁLEZ ZAPATA** en los programas de movilidad de estudiante del Distrito Capital.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2016 01261 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Despacho Judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3477b354dd3682fa989c8c2a4a43952d4194ac30c68c7901099d14f6d002cbf**

Documento generado en 26/02/2021 03:21:07 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2016 01261 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ab4ebba9287916358a6d0a7c8a32d7b883861b3e36360bcb3b32c091840196**

Documento generado en 11/03/2021 01:10:12 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2016 01261 00

En razón que la accionante guardó silencio, esta sede judicial deberá cerrar el trámite de la referencia.

Por lo tanto, se DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, archívese la actuación.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0777e902976c7f7892545d10d556ba6bf0fb54e0a4dced3f6377c73dff077a2**

Documento generado en 08/11/2021 12:08:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>